

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS *
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC., *
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI Y/O *
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO *

-y-

CASO NUM: P-3468

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS Y *
ENFERMEROS PROFESIONALES DE *
PUERTO RICO *

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS *
HOSPITALARIOS DE YAUCO, H.N.C. *
HOSPITAL TITO MATTEI Y/O *
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO *

-y-

CASO NUM: P-3470

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE *
TRABAJADORES, A.F.C.W., AFL-CIO *

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS *
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC., *
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI Y/O *
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO *

-y-

CASO NUM: P-3471

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE *
TRABAJADORES, A.F.C.W., AFL-CIO *

D-882

Ante: Lic. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Unidad Laboral de Enfermeras
y Enfermeros Profesionales de P.R.

Sr. Santos Silva Ojeda
Por el Sindicato Puertorriqueño
de Trabajadores

Lic. Manuel A. Núñez
Por la Asociación de Servicios
Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc.

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

A base de Peticiones para Investigación y Certifi-
ción de Representante radicadas el 22 de mayo de 1981
por la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profe-
sionales de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la
Unidad Laboral y/o la Peticionaria, y el 9 de junio de
1981 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores,
en lo sucesivo denominado el Sindicato y/o el

el Peticionario, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados de mantenimiento y enfermeros que utiliza la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., en lo sucesivo denominada la Asociación y/o la Corporación.

Una Moción de Consolidación fue radicada por la representación legal de la Corporación el 24 de julio de 1981, procediendo la Junta a consolidar los casos de epígrafe a los fines de audiencia y decisión.

La audiencia pública se efectuó el 3 de agosto de 1981 ante la Lic. Karen M. Loyola Peralta, quien fuera designada Oficial Examinadora a entender en los casos antes mencionados, por el Presidente Interino de la Junta, Sr. Estanislao García. Todas las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia y se les brindó amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que estimasen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

En Resolución emitida el 20 de agosto de 1981 por la Oficial Examinadora, se les concedió a las partes quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de tal notificación, para someter Memorandos explicativos de sus respectivas posiciones.

A petición de la Corporación y de la Unidad Laboral peticionaria, se concedió una prórroga de diez (10) días para la radicación de los susodichos Memorandos. El 24 de septiembre de 1981 la Corporación, por conducto de su representación legal, Lic. Manuel Núñez, sometió el aludido Memorando. La representación

legal de la Unidad Laboral, a pesar de la prórroga solicitada y concedídale, no radicó Memorando explicativo alguno. El Sindicato no sometió su posición por escrito.

La Corporación intentó establecer durante el curso de la audiencia y a través del Memorando explicativo sometido, la falta de jurisdicción de la Junta sobre ésta, por no ser "patrono", conforme el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA Secs. 61 y s.s.), en lo sucesivo la Ley.

Las organizaciones obreras, a su vez, asumieron la posición de que dicha Corporación es un "patrono" bajo las disposiciones de la Ley.

Pertinente es puntualizar que la Junta Nacional no asumió jurisdicción sobre esta Corporación al determinar que la misma era un agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 7 de diciembre de 1981, emitimos Resolución mediante la cual, en base a la información contenida en el récord taquigráfico, determinamos que la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc. h.n.c. Hospital Tito Mattei y/o Hospital de Area de Yauco, es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por lo cual asumíamos jurisdicción en los casos de epígrafe.^{1/} Toda vez que en la audiencia no se obtuvo la información necesaria para determinar las unidades apropiadas a los fines de la negociación colectiva, ordenamos la reapertura de audiencia en los casos de epígrafe para obtener la referida información.^{2/}

La audiencia de reapertura se celebró el 28 de diciembre de 1981. Al concluir la misma, se le concedió a la representación legal del patrono un término a vencer el 13 de enero de 1982, para radicar un escrito que interesaba, lo cual nunca hizo.

En dicha audiencia, las partes tuvieron amplia oportunidad de desfilarse prueba en apoyo de sus respectivas posiciones sobre las unidades apropiadas.

1/ En dicha Resolución señalamos que los fundamentos de tal determinación se expondrían en la presente Decisión y Orden.

2/ El día de la audiencia, 3 de agosto de 1981, las partes acordaron que no se desfilase prueba sobre la unidad apropiada hasta que se resolviera el aspecto jurisdiccional.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A la luz de toda la evidencia presentada y del expediente completo del caso, luego de la debida consideración, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Cuestión de Jurisdicción:

Para la determinación de esta controversia^{3/} es menester analizar el Certificado de Incorporación de la Asociación y el contrato suscrito entre el Departamento de Salud, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud y la mencionada Asociación, para la administración del Hospital de Area de Yauco, así como las disposiciones aplicables de la Ley.

La Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios de Yauco es una Corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico y específicamente con arreglo a la Ley General de Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,^{4/} el día 22 de febrero de 1978.

Esta Corporación se organizó, conforme dispone la cláusula tercera de su Certificado de Incorporación, con el propósito de establecer y administrar clínicas, hospitales, laboratorios, dispensarios y en general, facilidades para el tratamiento de enfermos, heridos y casos de maternidad y todo otro tipo de facilidades que tiendan a la prevención de enfermedades y a la mejor salud de los pueblos a que sirve. Es su objetivo, además, el ofrecer servicios a través de las facilidades médicas bajo su ingerencia, tanto a pacientes médicoindigentes como a personas que puedan pagar por estos servicios. En adición, se propone fomentar la educación y la investigación científica estableciendo escuelas y programas de entrenamiento al personal en general.

^{3/} Recuérdese que el "patrono" negó gozar de tal carácter en el significado de la Ley.

^{4/} Véase Exhibit J-18

Los asuntos de la Corporación se rigen por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros por lo menos. Entre éstos se encuentra un representante del Secretario de Salud, quien es el Director Regional de la Región Sur de Salud. Dichos miembros fueron nombrados originalmente por el Secretario de Salud,^{5/} y son integrantes de la comunidad a la cual el Hospital de Area de Yauco está designado para dar servicio. No obstante, de surgir una vacante en la Junta, se llenaría por la Junta de Directores misma en consulta con el Secretario de Salud. Esta Junta delega sus poderes en un Director Ejecutivo contratado por la Corporación.^{6/}

Conforme los términos del Certificado de Incorporación esta Corporación tiene todos los poderes que le otorga la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, así como aquéllas necesarias para efectuar sus propósitos.^{7/} Más adelante se señala que la numeración de los poderes y propósitos de la Corporación no habrá de excluir en forma alguna cualesquiera poderes que la Corporación esté autorizada a ejercitar por disposición expresa o interpretación implícita de la Ley General de Corporaciones.^{8/} De modo, que los poderes generales aplicables a toda Corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico no fueron limitados por el Certificado de Incorporación de la Asociación en cuestión.

El convenio para la operación del Hospital de Area de Yauco restringe expresamente el servicio a ser ofrecido por la Corporación, al área de Yauco que comprende los prueblos de Guánica, Guayanilla, Peñuelas y Yauco, y a un nivel secundario. Se disponen como responsabilidad primaria del Departamento de Salud los

5/ T.O. 21

6/ T.O. pág. 82

7/ Cláusula novena del Exhibit J-18

8/ Cláusula décima del Exhibit J-18

pacientes médico-indigentes, pudiendo sin embargo, ofrecerse estos servicios a la población parcialmente indigente y a quienes puedan pagar, ya privadamente o mediante seguro.

Los fondos para la operación del Hospital, en lo que corresponde a la indigencia, son provistos por el Departamento de Salud y/o Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS), conforme convenido. La Corporación les somete anualmente una petición presupuestaria y una vez aprobado el presupuesto, se depositan los fondos en una cuenta de Banco a nombre de la Corporación que ha de estar sujeta a la fiscalización de aquéllos. El cobro de servicios hospitalarios a pacientes privados va a engrosar los fondos operaciones asignados a la Corporación. Es decir, entonces, que la Corporación recibe los fondos para su operación de un presupuesto aprobado por Salud así como de las cantidades cobradas a pacientes que pueden pagar privadamente o mediante seguros. El récord refleja que la relación es de un 87% contra un 13% proveniente de pacientes privados aproximadamente.^{9/} Los fondos provenientes de pacientes privados no son enviados al nivel central del gobierno sino que la Corporación los retiene en su presupuesto y los utiliza para la operación y administración del Hospital.

Los servicios médicos ofrecidos por la Corporación son sub-contratados a grupos médicos. La partida correspondiente a indigencia es provista por el Departamento de Salud y la AFASS, mientras que los servicios a pacientes privados son facturados directamente por los médicos a dichos pacientes.^{10/}

Fue la contención de la representación legal de la Asociación concernida, que dicha Corporación realiza en representación del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado un servicio

9/ T.O. pág. 27

10/ Exhibit J-19, cláusula octava

tradicional que se presta al público por el gobierno, tratándose entonces de una corporación pública que sin control alguno de su situación fiscal provee tal servicio médico-hospitalario a los indigentes en Puerto Rico. Tal interpretación excluiría a la Corporación de la aplicación de la Ley 130 según enmendada, y por ende, de la jurisdicción de esta Junta. Veamos.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección (2), dispone, en parte, lo siguiente:

"El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo directa o indirectamente pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico, como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo..." (Énfasis suplido)

En su Artículo 2, Sección (11), la Ley define el término "instrumentalidades corporativas" como sigue:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico. La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial) la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones y las subsidiarias de tales corporaciones e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias y aquellas otras agencias del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

En Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta del Muelle,

71 DPR 154 (1950), como bien señala el patrono, nuestro Tribunal Supremo discute la intención legislativa para incluir ciertas corporaciones públicas bajo la jurisdicción de la Junta, luego de concluir que la Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce y el Negociado de Lanchas caían bajo la definición de "agencias del gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos..." No obstante, entendemos que son distinguibles los hechos del caso ante nos.

El hecho de que la Corporación, como alega el patrono, esté llevando a cabo una función que tradicionalmente se presta al pueblo por el gobierno, como lo es el proveer servicios de salud a la ciudadanía en general, y el que sea responsabilidad del Estado el garantizar el derecho de cada quien a la libre

selección de estos servicios, no priva a la Corporación de su carácter de organización privada. La Asociación contrató con el gobierno la prestación de unos servicios de administración para el Hospital de Area de Yauco, lo cual no necesariamente la convierte en agente del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El que la facilidad que opera la Corporación sea un hospital gubernamental no tiene el efecto, por sí solo, de excluir de nuestra jurisdicción a ésta. Se ha resuelto que al determinar si se ejercitará o no jurisdicción sobre un patrono que aparenta tener lazos estrechos con una agencia gubernamental, no habrá la Junta de declinar la misma sólo por la relación entre los propósitos de dicha agencia y la naturaleza de los servicios provistos a ésta por el patrono. (National Transportation Service, Inc., 100 LRRM 1263 (1979)).

El que la Asociación concernida se convierta o no en una agencia del Estado a los fines de la aplicabilidad de la Ley de Relaciones del Trabajo, depende en primera instancia de la ley que la creó. En este caso se trata de una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico. Como expresáramos anteriormente, el Certificado de Incorporación de dicha Asociación dispone entre los propósitos a realizarse por ésta, el de establecer y administrar clínicas, hospitales, dispensarios, etc. que propendan a la mejor salud de los pueblos a los cuales sirve. Es decir, que la Corporación retiene la facultad de entrar en la administración de, y aun establecer las facilidades que entienda ayuden en la consecución de sus objetivos, lo cual no se limita exclusivamente al gobierno mismo. Esta no se organizó con el propósito de ofrecer servicios de salud en representación del Gobierno de Puerto Rico; no podríamos sostener que la Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios de Yauco fue creada por el gobierno o que le pertenezca a éste. El que la Asociación adoptara la política del gobierno en lo que a prestación de servicios de salud respecta, generalmente catalogada como una función pública, no obsta para que la Corporación siga siendo un ente privado y aparte del

Gobierno, con todos los poderes que le confiere la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, que no fueren expresamente limitados en su Certificado de Incorporación.

El récord refleja que la Corporación no puede emitir bonos, no cobra ningún tipo de renta, ni puede tomar dinero a préstamo. No pueden hipotecar los bienes del Hospital que administra ya que el terreno y la estructura pertenecen a la Autoridad de Edificios Públicos.^{11/} El equipo casi en su totalidad ha sido comprado por el Departamento de Salud y cualquier equipo adicional comprado e instalado permanentemente en el Hospital, pasa a formar parte del gobierno, dado el hecho de ser una mejora permanente. No obstante, la Corporación tiene la facultad que se le concede a toda corporación creada bajo las Leyes de Puerto Rico, para poseer, adquirir, traspasar, hipotecar o arrendar bienes muebles e inmuebles dentro de los límites permitidos en ley. (14 LPRA Sec. 1202).

El Certificado de Incorporación, en su cláusula décima provee, según indicado previamente, que la numeración de los propósitos y poderes especificados en las cláusulas tercera y novena, no habrá de excluir o limitar en forma alguna los poderes que la Corporación que está autorizada a ejercitar, bien por disposición expresa o implícita de la Ley General de Corporaciones. En adición, la cláusula tercera de aquél confiere poder a la Corporación para solicitar aportaciones, como donativos o legados, entre otros, para ayudar en los fines a realizarse, señalados anteriormente. La citada sección de la Ley de Corporaciones señala que la facultad de poseer bienes muebles e inmuebles incluirá el derecho de adquirirlos mediante legado. Es decir, pues, que ciertos poderes de la Corporación están debidamente garantizados; el que ésta no los ejecute a cabalidad, depende de otras consideraciones que no están ante fos, y que no deben servir de base para excluirla de nuestra jurisdicción.

En resumen, no creemos que fuera la intención del legislador, al excluir del término "patrono" al gobierno o subdivisión política de éste, el extender tal exclusión a corporaciones privadas que entren en convenios o contraten con el gobierno de Puerto Rico. Tampoco abona en favor de tal posición el que la Corporación sea una organizada sin fines de lucro, pues sabido es que ello "no la coloca fuera del ámbito de la legislación sobre relaciones del trabajo". (JRT v. Club Deportivo, 84 DPR 515).

Por otra parte, el control reservado por el Gobierno sobre la Corporación para la protección del programa de salud a implementarse en dicho Hospital, no resulta incompatible con la retención del carácter privado de la misma.

Un análisis global de las cláusulas del contrato refleja que la Corporación tiene que cumplir ciertas normas fijadas por salud. Estas normas van dirigidas a garantizar el efectivo funcionamiento del Hospital de Yauco, propiedad del Departamento de Salud y la AFASS, y se derivan de la relación contractual establecida entre las partes.^{12/} La imposición a la Corporación de otros requisitos mínimos para la operación del Hospital no surge del contrato sino de directrices verbales del Departamento de Salud.^{13/} No obstante, la prueba aportada demostró que quien contrata al personal, establece las clasificaciones de empleo y supervisa sus funciones, quien ejerce acciones disciplinarias sobre los empleados regulares, quien tiene facultad para fijar las horas de trabajo y condiciones de empleo, y quien efectúa los pagos al personal, es la Corporación. El nombramiento de empleados no se hace a través del Sistema Central de Personal sino directamente en la Corporación. Todas estas consideraciones confirman el hecho de que el personal de la Corporación no está cubierto por la Ley de Personal del Estado Libre

^{12/} Véase Exhibit J-19

^{13/} T.O. págs. 45, 47, 65

Asociado.^{14/} El Plan de Retiro no cubre actualmente a los empleados de la Corporación.^{15/} La Corporación no está sujeta a la Ley General de Compra y Suministro del Estado Libre Asociado.

La Corporación no se tiene que regir por el Sistema de Retribución Uniforme de la Oficina Central de Administración de Personal. La posición asumida por el patrono fue dirigida a establecer que el Departamento de Salud ha impartido instrucciones verbales a la Corporación a los efectos de no rebasar el máximo de la escala salarial gubernamental por la que se rige el Departamento de Salud, a pesar de que ésta no tiene que regirse por el mínimo.^{16/} Entendemos que ello no obsta para que tal organización esté cubierta por las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Revela el récord, además, que una vez se aprueba el presupuesto a ser asignado a la Corporación para operar el Hospital, quien toma las decisiones en lo relativo al manejo de este dinero es la Corporación.^{17/} Por otro lado, los fondos que complementan el presupuesto de la Corporación, provenientes de pacientes privados, permanecen en la institución sin ir primero al Sistema Central del Gobierno.^{18/}

Los gastos de la Corporación están sujetos a controles por parte del Estado, a través de la aprobación anual de su presupuesto (Este, no obstante, se nutre también de fondos provenientes de pacientes privados como ya expresáramos) y de la aplicación de procedimientos de auditoría del gobierno.^{19/}

La Administración de la Cafetería del Hospital está subcontratada por la Corporación a una Compañía privada, así como el sistema de limpieza.^{20/} La Corporación opera una farmacia, destinándose lo obtenido de dicha operación a la cuenta bancaria

^{14/} T.O. págs. 46-49, 70

^{15/} T.O. págs. 43, 44

^{16/} T.O. pág. 45

^{17/} T.O. pág. 68

^{18/} T.O. pág. 60

^{19/} T.O. pág. 82

^{20/} T.O. pág. 89

donde se encuentran los fondos para la administración del Hospital.^{21/}

El prudente análisis de los derechos aquí envueltos y de los propósitos que animaron la aprobación de la medida legislativa sobre relaciones del trabajo en Puerto Rico, se hace a todas luces necesario, ante la amalgama de factores presentes en este caso.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 17, dispone:

"Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar."

Considerando esta garantía constitucional, nos referimos, entonces, a la declaración de principios de la Ley 130, según enmendada, que provee que "la paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico". Se dispone que el logro de tales propósitos depende grandemente de que las relaciones entre patronos y empleados sean mutuamente satisfactorias y de que se disponga de medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.

Como bien señalara nuestro Tribunal Supremo, el término "patrono" contenido en leyes de esta índole no debe ser interpretado en forma tal que se frustren los propósitos de la Ley.^{22/} La adecuada protección de los obreros en sus relaciones con el patrono constituye, sin lugar a dudas, fin primordial de nuestro estatuto, junto a la búsqueda por mejorar sus condiciones de vida y empleo. En tal sentido deben ir dirigidos nuestros esfuerzos.

^{21/} T.O. pág. 90

^{22/} J.R.T. v. Club Deportivo 84 DPR 515, a la 523

Consideramos que, a pesar de que el gobierno ha establecido normas para la efectiva operación del Hospital por la Corporación, la misma retiene el suficiente control sobre sus empleados como para permitirle involucrarse en la negociación colectiva con un representante de dichos empleados. Por consiguiente, concluimos que la Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios de Yauco, Inc. debe ser considerada como "patrono" en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico, admite en su matrícula empleados utilizados por el patrono en el Hospital Tito Mattei y reclama la representación de los mismos a los fines de la negociación colectiva. Por tanto, es ésta una organización obrera en el sentido del Artículo 2(10) de la Ley.

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, admite en su matrícula enfermeras y enfermeros prácticos, así como empleados de mantenimiento, utilizados por el patrono en el Hospital Tito Mattei y reclama la representación de los mismos a los fines de la negociación colectiva. Por tanto, es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La peticionaria, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, desea representar las siguientes unidades apropiadas, conforme se desprende del expediente completo de los casos P-3471 y P-3470 respectivamente:

"Todos los empleados de mantenimiento que utiliza el patrono en el Hospital Tito Mattei u Hospital de Area de Yauco."

"Todas las enfermeras y enfermeros prácticos que utiliza el patrono en el Hospital Tito Mattei u Hospital de Area de Yauco."

Quedando excluidos en ambos casos:

"ejecutivos, administradores, supervisores, empleados en otras unidades, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba desfilada en audiencia revela que el patrono utiliza empleados en las siguientes clasificaciones de empleo dentro del área de mantenimiento:

1. Chofer
2. Técnico de Instrumentación
2. Trabajadores de Areas Verdes
4. Operadores de Cuarto de Máquina
5. Ayudante Electricista
6. Mecánico de Refrigeración
7. Mecánico
8. Ayudante Mecánico de Refrigeración
9. Ayudante General
10. Plomero
11. Carpintero
12. Handyman
13. Ebanista

Toda vez que el patrono y la peticionaria estuvieron de acuerdo en que la unidad apropiada debía comprender todas las clasificaciones de empleados enumeradas y quedando claro, a nuestro entender, el hecho de que existe un alto grado de intereses en común entre éstos, concluimos, pues, que la unidad solicitada constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

En lo relativo al segundo grupo mencionado con anterioridad, el patrono y la peticionaria estuvieron contestes en que la unidad debía comprender a todas las enfermeras y enfermeros prácticos que se utilizan en el Hospital. Considerando que éstos constituyen un grupo homogéneo de empleados, concluimos que deben estar comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva, según peticionada.

Por otra parte, la Peticionaria en el caso P-3468, Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico, alega que la unidad apropiada debe comprender:

"Todas las enfermeras y enfermeros profesionales utilizados por el patrono en el Hospital Tito Mattei u Hospital de Area de Yauco, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados en otras unidades, empleados intimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las partes están en desacuerdo en cuanto a si las enfermeras graduadas con licencia provisional y las que cumplen su año de servicio público deben estar incluidas en la unidad junto a las enfermeras graduadas con licencia permanente. Se hace menester analizar entonces, la prueba desfilada en el curso de la audiencia para poder hacer una determinación en relación a la inclusión o exclusión de estas enfermeras en la unidad de negociación colectiva.

Quedó estipulado el hecho de que las diferencias existentes entre las enfermeras graduadas con licencia provisional y en el año de servicio público, en comparación a las enfermeras con licencia permanente, consisten básicamente en los salarios percibidos por unas y otras y en la expectativa de permanecer trabajando para el patrono, poseída por aquéllas. Las partes estuvieron contestes en lo siguiente:

1. Que las enfermeras graduadas para las cuales se peticióna se pueden clasificar en tres categorías de acuerdo a su status en cuanto a la obtención o tenencia de una licencia permanente para ejercer la profesión de enfermera graduada en Puerto Rico.

2. Que en cuanto a funciones y línea de autoridad supervisoria, no existe diferencia alguna entre estas tres categorías de enfermeras graduadas.

3. Que sí existe diferencia en cuanto a salarios y expectativa de retención en sus empleos.

Las enfermeras graduadas con licencia provisional son aquéllas a las que, acabadas de graduar de la Universidad, se les otorga una licencia provisional en lo que revalidan, lo cual las

capacitaría entonces para cumplir el año de servicio público requerido por ley a todo profesional de la salud a tenor con la Ley 79 de 28 de junio de 1978, antes de poder tener su licencia permanente como enfermera. Es decir, que las enfermeras con licencia provisional no han revalidado ni cumplido aún su año de servicio público.

Las enfermeras utilizadas en el Hospital Tito Mattei que caen dentro de esta clasificación, devengan un salario de \$615.00 dólares, mientras que las enfermeras con licencia permanente comienzan con un salario de \$675.00 dólares. De igual forma, las enfermeras que cumplen su año de servicio público devengan un salario de \$615.00 dólares mensuales.^{23/} El sueldo correspondiente a las enfermeras que cumplen su año de servicio público en Puerto Rico lo asigna la Oficina de Personal de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, conforme las normas establecidas por dicha oficina, y para ello se toma en cuenta tanto la preparación como la experiencia del empleado. (Artículo VIII, Sec. 10 del Reglamento)

Entendemos que no es una diferencia sustancial la que existe entre estas clasificaciones de enfermeras graduadas. Dicha diferencia no elimina per se la comunidad de intereses que debe existir entre los componentes de una unidad de negociación colectiva, por lo cual no amerita se considere a los fines de excluir de ésta a las enfermeras/os con licencia provisional y los que rinden su año de servicio público en el Hospital Tito Mattei.

Las labores desempeñadas por las tres clasificaciones de enfermeras aquí mencionadas, así como sus deberes, son prácticamente los mismos, según surge del testimonio del Director de Personal del Hospital Tito Mattei.^{24/} Toda enfermera profesional

^{23/} T.O. pág. 13

^{24/} T.O. págs. 14-20

que comienza a trabajar, no obstante, está sujeta a un período durante el cual labora acompañada por enfermeras con más experiencia, a manera de entrenamiento, hasta que se encuentre capacitada para ejercer a cabalidad las responsabilidades que conlleva su trabajo.^{25/}

Las enfermeras provisionales son seleccionadas y reclutadas por la misma Asociación. Ahora bien, el personal provisional sólo habrá de desempeñarse como tal en el Hospital Tito Mattei hasta tanto no tome y apruebe la Reválida suministrada por la Junta Examinadora de Enfermería.^{26/} Los exámenes son ofrecidos dos veces al año, en los meses de mayo y octubre. Estos empleados no tienen expectativa razonable de permanecer trabajando con el mismo patrono luego de aprobar la reválida, puesto que es el Secretario de Salud quien determina el lugar donde existe mayor necesidad de los servicios rendidos por estos profesionales de la salud durante el período de un año.^{27/}

Por otro lado, las enfermeras cumpliendo su año de servicio público en el Hospital Tito Mattei, una vez cumplen con el requisito de ley a satisfacción de la Oficina de Personal de la AFASS, quedan en libertad para decidir si habrán de continuar trabajando para este patrono o no. De existir alguna plaza disponible, se le puede ofrecer empleo como enfermera permanente. Estos empleados podrían también ser trasladados por el Secretario de Salud, quien los seleccionó, a otra área del Hospital donde pudiera haber mayor necesidad de sus servicios.^{28/} Es decir, entonces, que no hay una expectativa razonable de que el empleado permanezca en el mismo Hospital una vez cumpla su año de servicio público, existiendo inclusive la posibilidad de ser transferido aun cuando no haya finalizado su período de servicio público en el Hospital Tito Mattei.

^{25/} T.O. págs. 19-20

^{26/} T.O. pág. 14

^{27/} Véase Reglamento para la asignación de profesionales de la salud al servicio público obligatorio, Exhibit (2) Patrono)

^{28/} T.O. pág. 17

Al examinar todos los factores envueltos en el proceso de establecer una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, vemos en el caso que nos ocupa lo siguiente:

Las tres categorías de enfermeras aquí concernidas trabajan bajo una misma supervisión; los turnos de trabajo son los mismos; trabajan en las mismas áreas indistintamente; los beneficios marginales son básicamente iguales para todas las clasificaciones; la diferencia en salarios no es sustancial, siendo los criterios utilizados para asignar los sueldos los mismos para todas las enfermeras/os graduadas/os; las labores desempeñadas por estas enfermeras son las mismas básicamente.

Luego de examinar debidamente la totalidad de la prueba desfilada ante nos, y haciendo un balance de los diversos factores concluimos que las tres clasificaciones de enfermeras graduadas constituyen un grupo homogéneo de empleados y por ende, éstos deben estar comprendidos en una misma unidad apropiada de negociación.

IV.- La Controversia de Representación:

A base de las peticiones radicadas y del expediente en su totalidad, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los empleados que utiliza el patrono, Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios de Yauco, Inc., en las tres unidades que hemos determinado como apropiadas para fines de la negociación colectiva.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia de representación de los empleados de la Corporación, ordenamos, por la presente, la celebración de elecciones por voto secreto para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

A tenor con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y conforme el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en

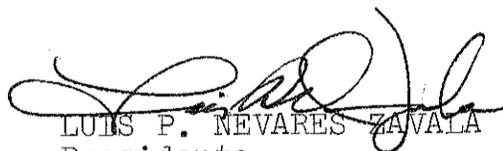
las unidades apropiadas mencionadas en la presente Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del aludido Reglamento, determinará el sitio, fecha, hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios h.n.c. Hospital Tito Mattei, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en las unidades apropiadas ya descritas, por la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

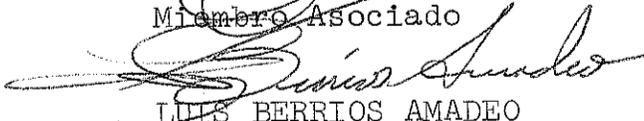
El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 1982.




LUIS P. NEVARES ZAVALA
Presidente


SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA
Miembro Asociado


LUIS BERRIOS AMADEO
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones

a:

- 1- Lic. Manuel A. Núñez
Núñez & Curbelo
Edif. Housing Investment
Ave. Ponce de León 416, Suite 810
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2- Lic. Reinaldo Pérez Ramírez
Calle Loaíza Cordero 123, Altos
Esq. María Llovet
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3- Sr. Santos Silva Ojeda
Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO
Apartado 411
Yauco, Puerto Rico 00768

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 1982.


OLGA IRIS CORTES CORIANO
Secretaria de la Junta





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE: *

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC.,)
H.N.C., HOSPITAL TITO MATTEI
Y/O HOSPITAL DE AREA DE YAUCO *

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO *
DE TRABAJADORES, A.F.C.W., *
AFL-CIO)

) CASO NUM: P-3471

D-882

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de mantenimiento que utiliza el patrono en el Hospital Tito Mattei y Hospital de Area de Yauco, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 12 de marzo de 1982, su Decisión y Orden de Elecciones número 882. En ésta la Junta ordenó unas elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad de mantenimiento determinaran si deseaban o no estar representados a los fines de la Negociación Colectiva por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

De conformidad con la aludida Decisión y Orden de Elecciones, el 28 de mayo de 1982 se efectuaron las susodichas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	20
2. Votos válidos contados	19
3. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.....	14
4. Votos en contra de la unión participante	5
5. Votos recusados	0
6. Votos nulos	0

Las partes comprendidas en el procedimiento no radicaron objeciones al resultado o a la conducta de las elecciones. Los resultados demuestran que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, ha obtenido la mayoría de los votos válidos contados.

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 de su Reglamento Núm. 2:

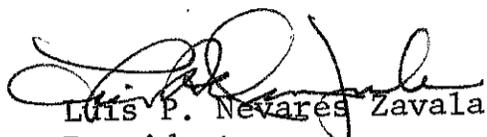
POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los empleados de mantenimiento que utiliza el patrono en el Hospital Tito Mattei u Hospital de Area de Yauco; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados en otras unidades, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

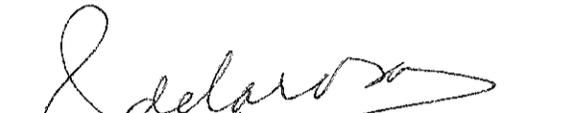
POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE CERTIFICA QUE el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores,

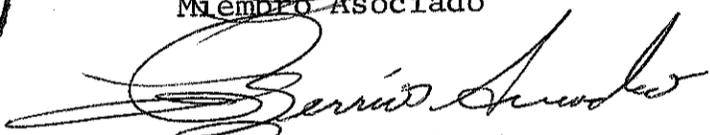
A.F.C.W., AFL-CIO, es el representante exclusivo de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo, y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1982.




Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

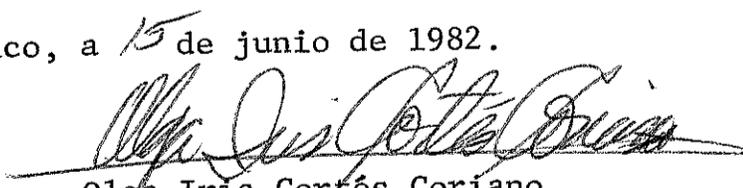
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Certificación de Representantes a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez
Núñez & Curbelo
Edificio Housing Investment, Suite 810
Ave. Ponce de León 416
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Sr. Santos Silva Ojeda
Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
A.F.C.W., AFL-CIO
Apartado 411
Yauco, Puerto Rico 00768

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1982.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

NOTA: El patrono fue notificado a través de su representación legal.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE: *

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICO- *
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC., *
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI Y/O *
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO *
*
- y - CASO NUM. P-3470 *
*
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE D-882-5 *
TRABAJADORES, A.F.C.W., AFL-CIO *
-----*

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
DESESTIMANDO LA PETICION

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre todas las enfermeras y enfermeros prácticos que utiliza el patrono en el Hospital Tito Mattei u Hospital de Area de Yauco. La Junta celebró una audiencia pública en torno a la referida Petición y ordenó unas elecciones secretas entre los aludidos empleados. Estas se llevaron a cabo el 28 de mayo de 1982 en el Salón de Conferencias del Hospital Tito Mattei de Yauco, Puerto Rico, de 2:00 P.M. a 4:00 P.M. Las elecciones se ordenaron con el propósito de determinar si los referidos empleados deseaban o no estar representados por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones eran los que figuraban trabajando para el patrono en la nómina de pago comprendida entre el 15 y el 30 de marzo de 1982, incluidos los empleados que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones; pero excluido cualquier empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo, o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con la Orden de Elecciones, el 28 de mayo de 1982 se celebraron éstas bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta con el siguiente resultado según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se entregó a las partes:

- 1.- Número de votantes elegibles 48
- 2.- Votos Válidos contados 40
- 3.- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO 14
- 4.- Votos en contra de la unión participante 26
- 5.- Votos recusados 1
- 6.- Votos nulos 1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y/o al resultado de las elecciones. Como el voto recusado no afectó el resultado de éstas, no fue necesario ordenar una investigación sobre el mismo.

Entendemos que no existe al presente controversia de representación alguna entre las enfermeras y enfermeros prácticos en este caso, ya que éstos han expresado su deseo de no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y del resultado de las elecciones, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1982.



Luis P. Nevarés Zavala
Luis P. Nevarés Zavala
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Luis Berríos Amadeo
Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Suplementaria Desestimando la Petición, a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez
Núñez & Curbelo
Edificio Housing Investment , Suite 810
Ave. Ponce de León 416
Hato Rey, Puerto Rico 00918

2. Sr. Santos Silva Ojeda
Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO
Apartado 411
Yauco, Puerto Rico 00768

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1982.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

NOTA: El patrono ha sido notificado a través de su representación legal.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICO-
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC.,
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI Y/O
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO

- y -

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS Y
ENFERMEROS PROFESIONALES DE
PUERTO RICO

CASO NUM. P-3468
D-882-S

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
DESESTIMANDO LA PETICION

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre todos las enfermeras y enfermeros profesionales que utiliza el patrono Asociación de Servicios Médicos-Hospitalarios de Yauco, Inc. en el Hospital Tito Mattei y/o Hospital de Area de Yauco. La Junta celebró una audiencia pública en torno a la referida Petición y ordenó unas elecciones secretas entre los aludidos empleados. Estas se llevaron a cabo el 28 de mayo de 1982 en el Salón de Conferencias del Hospital Tito Mattei de Yauco, Puerto Rico de 2:00 P.M. a 4:00 P.M. Las elecciones se ordenaron con el propósito de que los referidos empleados determinaran si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones eran los que figuraban trabajando para el patrono en la nómina de pago comprendida entre el 15 y el 30 de marzo de 1982, incluidos los empleados que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos cualquier empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo, o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

De conformidad con la Orden de Elecciones, el 28 de mayo de 1982 se celebraron éstas bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta con el siguiente resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes:

1.- Número de votantes elegibles	88
2.- Votos válidos contados	77
3.- Votos a favor de la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico	23
4.- Votos en contra de la unión participantes	54
5.- Votos recusados	0
6.- Votos nulos	3

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico radicó objeciones a la conducta y/o al resultado de la elección, las cuales fueron posteriormente retiradas.

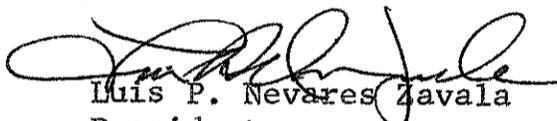
Por lo anterior, entendemos que no existe al presente controversia de representación alguna entre las enfermeras y enfermeros profesionales en este caso, ya que éstos empleados han expresado su deseo de no estar representados a los fines

de la negociación colectiva por la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico.

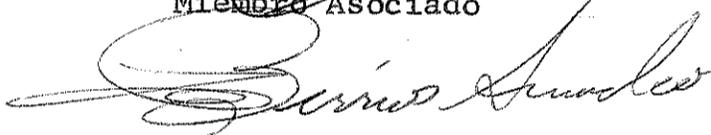
ORDEN

A base del expediente completo del caso y del resultado de las elecciones, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 1982.


Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



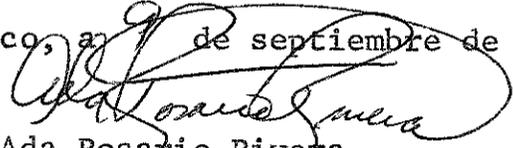
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy estoy enviando copia de la presente Orden, a:

- 1.- Lcdo. Manuel A. Núñez
Edificio Housing Investment
Ave. Ponce de León 416, Suite 810
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2.- Lcdo. Luis M. Escribano Díaz
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1982.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta Interina